

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 30/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2009 00596	Ejecutivo Singular	GRISelda PEREZ BRAVO	HECTOR GUERRERO PERDOMO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 26/07/2022, por valor total de \$9.093.926,22	29/09/2022		
41001 40 03001 2011 00046	Ejecutivo Singular	ALBA CECILIA NUÑEZ CHALA	ESPERANZA CRUZ AVILES	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 28/09/2021, por valor total de \$925.749,85	29/09/2022		
41001 40 03001 2012 00188	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	NEVER CASTRO CORTES	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 22-07-2022, por valor total de \$6.471.129	29/09/2022		
41001 40 03001 2017 00605	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JULIO CESAR CORTES TOLEDO	Auto resuelve Solicitud ORDENA RETENCION MOTO	29/09/2022		
41001 40 03001 2017 00751	Ejecutivo Singular	NOLBERTO VARGAS	FABER ESNEYDER BENITO MOSQUERA	Auto resuelve intervención sucesor Procesal RECONOCE SUCESION PROCESAL	29/09/2022		
41001 40 03001 2017 00751	Ejecutivo Singular	NOLBERTO VARGAS	FABER ESNEYDER BENITO MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud ORDENA RETENCION MOTO	29/09/2022		
41001 40 03001 2018 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIL BREDY VARGAS LIBERATO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULO JUDICIAL EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA. PD.	29/09/2022		
41001 40 03001 2018 00475	Ejecutivo Singular	B&D FACTOR CAPITAL SAS	ARELYS CHALA SABOGAL	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA LA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA EJECUTADA ARELYS CHALA SABOGAL. P.E.	29/09/2022		
41001 40 03001 2018 00487	Ejecutivo Singular	EDGAR BONILLA CASANOVA	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 26-07-2022, por valor total de \$66.994.072,33	29/09/2022		
41001 40 03001 2018 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	STEFANY ROA CARDOSO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION DE RETENCCION DE MOTO	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00631	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	EDWARD JULIAN HIO ALMARIO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	29/09/2022		
41001 2019 40 03001 00075	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 25-07-2022, por valor total de \$70.787.260,30 ; se abstuvo de tomar nota de remanente y dispuso volver al despacho una vez en	29/09/2022		
41001 2019 40 03001 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09-02-2022, por valor total de \$61.742.048,72	29/09/2022		
41001 2019 40 03001 00391	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	JESUS ANTONIO RIOS PARRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31-03-2022, por valor total de \$48.492.664,02	29/09/2022		
41001 2019 40 03001 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 25-03-2022, por valor total de \$65.630.008,65	29/09/2022		
41001 2019 40 03001 00468	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ	Auto Decide Reposición AUTO REPONE LA PROVIDENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022 REVOCANDO EN SU TOTALIDAD, ORDENA QUE POR SECRETARIA SE LE DÉ TRAMITE A LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA P OR EL FONDO	29/09/2022		
41001 2019 40 03001 00584	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. Y OTRA	ELIXANDER BERNAL SIERRA	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido el Abogado JOSE LUIS AVILA FORERO de conformidad con el Art. 76 del C.G.P. SEGUNDO: RECONOCER personeria a la Doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA	29/09/2022		
41001 2019 40 03001 00709	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 22-07-2021, por valor total de \$48.006.887,98	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00052	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	Auto resuelve sustitución poder PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA y, en consecuencia, SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA	29/09/2022		
41001 2021 40 03001 00606	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 28 de septiembre de 2022 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	29/09/2022	220	1
41001 2022 40 03001 00050	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto 440 CGP AUTO 440	29/09/2022		
41001 2022 40 03001 00068	Verbal	MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES	EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO Y OTROS	Auto ordena emplazamiento DE INDETERMINADOS	29/09/2022		
41001 2022 40 03001 00240	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA YANETH PULIDO PERALTA	Auto 440 CGP AUTO 440	29/09/2022		
41001 2022 40 03001 00250	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	29/09/2022		
41001 2022 40 03001 00282	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 28 de septiembre de 2022 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	29/09/2022	535	1
41001 2022 40 03001 00331	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ALBERTO GRANADOS ROJAS	Auto 440 CGP AUTO 440	29/09/2022		
41001 2022 40 03001 00339	Verbal	NOE ORTIZ	EDUARDO RAMIREZ POLANCO Y OTROS	Auto rechaza demanda REHAZA DEMANDA NO SUBSANO	29/09/2022		
41001 2022 40 03001 00342	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELFY CARDOZO LOPEZ	Auto 440 CGP AUTO 440	29/09/2022		
41001 2022 40 03001 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ	Auto 440 CGP AUTO 440	29/09/2022		
41001 2022 40 03001 00397	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDINSON YAGUARA QUINTERO	Auto 440 CGP AUTO 440	29/09/2022		
41001 2022 40 03001 00601	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	JORGE ELIECER ORTIZ CHACON	JUAN CARLOS DUVAN MARTINEZ Y OTROS	Auto declara impedimento por estar la titular del despacho incurso en la causa del numeral 7 del art. 141 del C.G.P., respecto de la apoderada de los impugnantes.	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00617	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 28 de septiembre de 2022 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	29/09/2022	113	1
41001 2022 40 03001 00618	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 28 de septiembre de 2022 Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.	29/09/2022	46	1
41001 2022 40 03001 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 28 de septiembre de 2022 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	29/09/2022	43	1
41001 2022 40 03001 00622	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JHON EVER CASTRO HURTADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 28 de septiembre de 2022 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	29/09/2022	43	1
41001 2022 40 03001 00624	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 28 de septiembre de 2022 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	29/09/2022	43	1
41001 2022 40 03001 00626	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 28 de septiembre de 2022 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	29/09/2022	100	1
41001 2013 40 03003 00296	Ejecutivo Singular	LEON DAVID K. ALARCON SALAZAR	ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA Y OTRO	Auto requiere JUZGADO Y PAGADOR	29/09/2022		
41001 2017 40 03010 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINA PROCESO POR PAGO	29/09/2022		
41001 2014 40 22001 00806	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JORGE ELIECER TIRADO TRIANA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 13-01-2022, por valor total de \$57.286.602,18	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2015 00680	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA SUTILISIMA LTDA.	LESTER TIERRADENTRO POLANIA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 14/07/2022, por valor total de \$17.153.951,	29/09/2022		
41001 40 22001 2015 00950	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SERVICATERING S.A.S Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS JUDICIALES AL EJECUTANTE DEBIDO A QUE NO EXISTEN EN LA PLATAFORMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA TITULOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO. PD.	29/09/2022		
41001 40 22001 2016 00361	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PAGOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 13/07/2022, por valor total de \$93.132.318,49 y se dejó sin efecto el número sexto de la providencia de fecha 23 de mayo de	29/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: GRISELDA PEREZ BRAVO
EJECUTADO	: HECTOR GUERRERO PERDOMO
RADICACIÓN	: 4100140030012009-0059600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 26/07/2022, por valor total de \$9.093.926,22, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ALBA CECILIA NUÑEZ CHALA
EJECUTADO : ESPERANZA CRUZ AVILES
RADICACIÓN : 4100140030012011-0004600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 28/09/2021, por valor total de \$925.749,85, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
EJECUTADO : NEVER CASTRO CORTES
RADICACIÓN : 4100140030012012-0018800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 22-07-2022, por valor total de \$6.471.129, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JULIO CESAR CORTES TOLEDO
RADICACIÓN	41001400300120170060500

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre la motocicleta de placas **ARW32E** de propiedad del demandado **JULIO CESAR CORTES TOLEDO C.C.79.947.187** el Despacho, ordena la **retención** de este, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley al siguiente correo electrónico de la entidad **menev.oac@policia.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NOLBERTO VARGAS
DEMANDADOS: FABER ESNEYDER BENITO MOSQUERA
RADICACION: 41001-40-03-001-2017-00751-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la abogada YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA, quien actúa en calidad de apoderada del señor JUAN SEBASTIAN VARGAS CHACON, quien a su vez actúa en representación de los señores ANA MARIA VARGAS CHACON, DIEGO FERNANDO VARGAS CHACON y FAIBER AUGUSTO VARGAS CHACON, en calidad de hijos del demandante señor NOLBERTO VARGAS (Q.E.P.D.), solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de los citados y a la vez a estos como sucesores procesales del citado demandante en los términos del artículo 68 del C. G. P., petición que se halla viable atendiendo la citada disposición, por lo cual el Juzgado,

Revisada la documentación aportada encuentra el despacho, que efectivamente los comparecientes acreditan la calidad, razón por la cual serán vinculados al presente trámite como sucesores procesales del demandante y de igualo manera se les tendrá por notificados de todas las providencias proferidas en el presente trámite, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. P.

De otra parte, el despacho, **REQUERIRÁ** a la apoderada de los comparecientes, para que manifieste al juzgado, si existe cónyuge, compañera permanente u otros herederos del demandante **NOLBERTO VARGAS** (q.e.p.d), para tal efecto se sirva aportar la prueba y manifieste si estos le han conferido poder para continuar con el proceso, otorgándosele el término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E:

PRIMERO.- VINCULAR a los señores JUAN SEBASTIAN VARGAS CHACON, ANA MARIA VARGAS CHACON, DIEGO FERNANDO VARGAS CHACON y FAIBER AUGUSTO VARGAS CHACON, en calidad de hijos del demandante señor NOLBERTO VARGAS como sucesores procesales del mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P.



SEGUNDO.- TENER notificadas por conducta concluyente a los citados comparecientes, JUAN SEBASTIAN VARGAS CHACON, ANA MARIA VARGAS CHACON, DIEGO FERNANDO VARGAS CHACON y FAIBER AUGUSTO VARGAS CHACON, de todas las providencias dictadas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, con T. P. No. 333.409 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de los sucesores procesales JUAN SEBASTIAN VARGAS CHACON, ANA MARIA VARGAS CHACON, DIEGO FERNANDO VARGAS CHACON y FAIBER AUGUSTO VARGAS CHACON, en la forma y términos de los poderes allegados vía correo electrónico.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada de los comparecientes, para que manifieste al juzgado, si existe cónyuge, compañera permanente u otros herederos del demandante **NOLBERTO VARGAS** (q.e.p.d), para tal efecto se sirva aportar la prueba y manifieste si estos le han conferido poder para continuar con el proceso, otorgándosele el término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NOLBERTO VARGAS
DEMANDADOS: FABER ESNEYDER BENITO MOSQUERA
RADICACION: 41001-40-03-001-2017-00751-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la abogada YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA, quien actúa en calidad de apoderada del señor JUAN SEBASTIAN VARGAS CHACON, quien a su vez actúa en representación de los señores ANA MARIA VARGAS CHACON, DIEGO FERNANDO VARGAS CHACON y FAIBER AUGUSTO VARGAS CHACON, en calidad de hijos del demandante señor NOLBERTO VARGAS (Q.E.P.D.), solicita información de si a la fecha el Oficio No. 3200 con destino a la SIJIN, para efectos de la retención de la motocicleta de placas JLV-42E, fue retirado por el apoderado anterior o si se encuentra en el Despacho para ser retirado, evidenciándose que no existe constancia alguna dentro del expediente de haber sido retirado o enviado a la dependencia de destino.

Ante tal eventualidad, se dispone que como se halla registrada la medida decretada sobre la citada motocicleta de placas JVL-42E, de propiedad del demandado FABER ESNEYDER BENITO MOSQUERA, C.C. No. 11.412.754, para efectos de la retención de la misma, librese nuevamente el oficio correspondiente al comandante de la SIJIN, conforme fue ordenado mediante auto del 23 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00181-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
NIT. No. 891.100.673-9
Ejecutados: JIL BREDY VARGAS LIBERATO
C.C. No. 12.209.281
HERMINDA LIBERATO PERDOMO
C.C. No. 26.500.611

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que la deuda hasta la fecha, asciende a la suma de \$11.360.280,5 correspondiente al valor del crédito y las costas aprobadas y que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de un título judicial descontado a la ejecutada Herminda Liberato Perdomo el 08/08/2018, por valor de \$1.175.610, por lo que se ha de ordenar el pago del mismo a la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago del título judicial que se relaciona a continuación y que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.175.610)** a favor de la entidad ejecutante, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA NIT. No. 891.100.673-9, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26500611	Nombre	HERMINDA LIBERATO PERDOMO	Número de Títulos 43
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000924281	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 1.175.610,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmlp01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00475-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: B&D FACTOR CAPITAL S.A.S.
NIT. No. 900.492.866-6
Ejecutada: ARELYS CHALA SABOGAL
C.C. No. 55.189.715

En momerial enviado al correo institucional del juzgado, la ejecutada, señora ARELYS CHALA SABOGAL, solicita la devolución de los títulos judiciales que se encuentren descontados a su favor, precisando que solamente ella puede realizar el cobro de los mismos, por lo que revisado el expediente se avisora que, mediante providencia del treinta (30) de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tacito y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se avisora la existencia de títulos descontados a la mentada ciudadana por valor de \$3.266.652, en tal sentido, se ha de ordenar la devolución de ellos a la señora ARELYS CHALA SABOGAL C.C. No. 55.189.715.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que corresponden al valor de **TRES MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.266.652)** a favor de la ejecutada, ARELYS CHALA SABOGAL C.C. No. 55.189.715, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55189715	Nombre	SABOGAL ARELYS CHALA	Número de Títulos	37
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050000937336	9004928666	B Y D FACTOR SAS	IM PRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$86.181,00	
439050000948534	9004928666	B Y D FACTOR CAPITAL	IM PRESO ENTREGADO	22/02/2019	NO APLICA	\$ 208.179,00	
439050000950212	9004928666	B Y D FACTOR CAPITAL	IM PRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$89.708,00	
439050000955641	9004928666	B Y D FACTOR CAPITAL	IM PRESO ENTREGADO	17/04/2019	NO APLICA	\$ 183.797,00	
439050000960224	9004928666	B Y D FACTOR CAPITAL	IM PRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	\$ 79.613,00	
439050000963077	9004928666	B Y D FACTOR CAPITAL	IM PRESO ENTREGADO	21/06/2019	NO APLICA	\$ 115.389,00	
439050000967748	9004928666	B Y D FACTOR CAPITAL	IM PRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 56.821,00	
439050000971171	9004928666	B Y D FACTOR CAPITAL	IM PRESO ENTREGADO	23/08/2019	NO APLICA	\$ 75.423,00	
439050000975315	9004928666	B Y D FACTOR CAPITAL	IM PRESO ENTREGADO	30/09/2019	NO APLICA	\$ 76.312,00	
439050000978615	9004928666	B Y D FACTOR CAPITAL	IM PRESO ENTREGADO	23/10/2019	NO APLICA	\$ 69.931,00	
439050000982874	9004928666	BYD FACTOR CAPITAL S BYD FACTOR CAPITAL S	IM PRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 92.692,00	
439050000988243	9004928666	BYD FACTOR CAPITAL SAS	IM PRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 74.598,00	
439050000992047	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IM PRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 46.282,00	
439050000994318	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IM PRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 65.849,00	
439050000997749	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IM PRESO ENTREGADO	20/03/2020	NO APLICA	\$ 62.532,00	
439050001001261	9004928666	B Y D FACTOR CAPITAL SAS	IM PRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 62.532,00	
439050001003299	9004928666	BYD FACTOR CAPITAL SAS	IM PRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 62.532,00	
439050001005801	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SAS	IM PRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 49.631,00	
439050001009160	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IM PRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$ 29.472,00	
439050001011931	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IM PRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 101.618,00	
439050001014392	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IM PRESO ENTREGADO	22/09/2020	NO APLICA	\$ 51.111,00	
439050001017247	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IM PRESO ENTREGADO	22/10/2020	NO APLICA	\$ 55.856,00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

439050001020217	9004928666	BYD FACTOR CAPITAL S BYD FACTOR CAPITAL S	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	70.527,00
439050001023335	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	64.672,00
439050001025955	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	41.622,00
439050001028693	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	131.705,00
439050001031048	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	114.501,00
439050001034080	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	109.103,00
439050001037650	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	37.377,00
439050001040723	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	116.747,00
439050001044183	9004928666	BYD FACTOR CAPITAL S BYD FACTOR CAPITAL S	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2021	NO APLICA	97.856,00
439050001047350	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	98.152,00
439050001050919	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	118.602,00
439050001053881	9004928666	BYD FACTOR CAPITAL S BYD FACTOR CAPITAL S	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	100.091,00
439050001057063	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	135.849,00
439050001060247	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	111.687,00
439050001062950	9004928666	BD FACTOR CAPITAL SA BD FACTOR CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2022	NO APLICA	122.102,00
Total Valor						3.266.652,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : EDGAR BONILLA CASANOVA
EJECUTADO : SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ
RADICACIÓN : 4100140030012018-0048700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 26-07-2022, por valor total de \$66.994.072,33, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	:STEFANY ROA CARDOSO
RADICACION	:41001400300120180052700

En petición remitida al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita la retención del vehículo de placas **COJ203**, de propiedad de la demandada **STEFANY ROA CARDOSO**

Revisado el proceso, encuentra el despacho que con providencia del 16 de noviembre de 2018 se decretó la medida, expidiéndose el oficio N°2982 de la misma fecha, dirigido a la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Palermo, del cual no aparece respuesta.

De otra parte, el apoderado con la petición de retención aporta un certificado de tradición del vehículo, pero en este no aparece la medida cautelar registrada, razón por la cual el despacho, **NIEGA** la petición de retención del vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : DIANA MARGARITA MORALES.
DEMANDADO : EDWARD JULIAN HIO ALMARIO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00631-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada demandante solicita oficiar a la NUEVA E.P.S., a efectos de que brinde información sobre la entidad donde labora el demandado, el despacho niega tal pedimento, toda vez que lo pretendido corresponde a una carga de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : IVAN MARQUEZ SANDINO
RADICACIÓN : 4100140030012019-0007500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo la solicitud enviada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en su oficio 1960 del 11-11-2021, el Juzgado se abstendrá de tomar nota del remanente solicitado, toda vez que por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se tomó nota para el proceso con Radicación 2018-324 que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, le adelanta el BBVA COLOMBIA S.A., al aquí demandado IVAN MARQUEZ SANDINO, siendo la primera registrada de esa naturaleza.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 25-07-2022, por valor total de \$70.787.260,30 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- ABSTENERSE de tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrese el Oficio correspondiente.

3.- En firme esta decisión vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de fijación de fecha para remate.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
EJECUTADO	: ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0031300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09-02-2022, por valor total de \$61.742.048,72 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO	: JESUS ANTONIO RIOS PARRA
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0039100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31-03-2022, por valor total de \$48.492.664,02 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	: JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0043200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 25-03-2022, por valor total de \$65.630.008,65 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. NO. 890.300.279-4
EJECUTADO: GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ
C.C. NO. 79.789.442
RADICADO: 41001-40-03-001-2019-00468-00

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., contra el auto proferido el 28 de julio de 2022.

2. ANTECEDENTES:

2.1. En providencia calendada el veintiocho (28) de julio de 2022, esta oficina judicial ordenó el pago de los siguientes títulos judiciales en favor de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. No. 890.300.279-4.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79789442	Nombre	GUILLERMO RAMON	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050000975366	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$9.778.468,92	
439050000975270	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$35.035,13	
Total Valor						\$9.813.484,05	

Aunado a lo anterior, requirió al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que allegara la liquidación del crédito respecto de las garantías No. 4550423, No. 4932657 y No. 5002286, a efectos de, en futuras oportunidades, poder realizarle abonos a la obligación con los títulos que eventualmente se lleguen a descontar al ejecutado por cuenta de este proceso judicial y respecto de los cuales soliciten su pago, precisando que en esa providencia no lo hacían, por no existir liquidación del crédito en firme.

2.2. Notificada la anterior providencia por estado del 29 de julio de 2022, la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, dentro del término, interpuso recurso de reposicion contra dicha decisión.



2.3. El 31 de agosto de 2022, se fijó en lista de traslado el recurso interpuesto y según constancia secretarial del 8 de septiembre de 2022, venció en silencio el término de dicho traslado el 5 del mismo mes y año.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicitó se reponga el auto recurrido y en su lugar, se ordene el pago de los depósitos judiciales, en procuración a la participación dentro de la acreencia contra el demandado entre el BANCO Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., argumentando que, el 2 de diciembre de 2020, allegó vía correo electrónico la liquidación del crédito del Fondo Nacional de Garantías, sin que, a la fecha, el Juzgado le haya dado trámite.

4. CONSIDERACIONES:

De entrada observa el despacho, que, obra dentro del expediente un informe de la Asistente Judicial de este juzgado, de fecha 1 de agosto de 2022 mediante el cual indicó *“En la fecha informo al despacho que conforme lo informado por la apoderada actora en recurso de reposición presentado el 29 de julio hogaño, se revisó la bandeja de entrada del correo institucional donde se visualizó la liquidación de crédito, remitida el día 2 de diciembre de 2020, así las cosas, hasta el día de hoy anexo al expediente el referido memorial, teniendo en cuenta que anteriormente no había sido incorporado por la persona encargada de realizar esta labor.”*

Así las cosas, al comprobarse que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en calidad de subrogatario parcial del Banco de Occidente, el 02 de diciembre de 2020 allegó la respectiva liquidación del crédito sin que a la misma se le haya dado trámite por parte de esta oficina judicial, y teniendo en cuenta que, en providencia del 28 de julio de 2022 no se ordenó el pago de títulos judiciales al referido fondo por no encontrarse dentro del expediente liquidación del crédito, requiriéndola para que la allegará, cuando la misma ya había sido presentada, no obstante para entonces no se había anexo al expediente, por lo tanto se repondrá la decisión adoptada en la providencia recurrida fechada el 28 de julio de 2022 revocándola en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará que, por secretaría, se le dé trámite a la liquidación del crédito allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y una vez en firme la decisión a que haya lugar, bien sea aprobando o modificando la referida liquidación, se pase el proceso al despacho para resolver la solicitud de pago de títulos judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 28 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, revocándola en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaría, se le dé trámite a la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: ORDENAR una vez, cumplido el trámite de la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se ingrese el expediente al despacho para resolver la solicitud de pago de títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ELIXANDER BERNAL SIERRA
RAD:	41001400300120190058400

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el Doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, y, coadyuvado por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en atención al mandato otorgado por la demandante BANCO AV VILLAS S.A., manifiesta que renuncia al poder conferido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

De otra parte, la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería, poder que se encuentra conferido en los términos del art. 74 y 75 ibidem. Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido el Abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA identificada con C.C. No. 1.085.265.429 y T.P. No. 220.153 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : RF ENCORE S.A.S.
EJECUTADO : JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ
RADICACIÓN : 4100140030012019-0070900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 22-07-2021, por valor total de \$48.006.887,98 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO:	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS
RAD:	41001400300120200005200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA, manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA identificada con la C.C. 1.030.565.947 y Tarjeta Profesional No. 229.688 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la entidad demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
RADICACIÓN	410014003001-2021-00606-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra MARIELA ARDILA DE TRUJILLO.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada MARIELA ARDILA DE TRUJILLO, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 41001333300620180011800 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 26-11-2019 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$828.116,00** por concepto de liquidación de costas, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (03-12-2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MARIELA ARDILA DE TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS** identificado con c.c. **1.014.220.553** de Bogotá D.C. y T.P. **269.179** del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FERNEY ROJAS CHARRY.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00050-00

Mediante auto fechado el 4 de abril del año en curso (202), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **FERNEY ROJAS CHARRY**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **FERNEY ROJAS CHARRY**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FERNEY ROJAS CHARRY**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.700.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES
DEMANDADO: EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 41001400300120220006800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisada la providencia del 10 de mayo de 2022 mediante la cual se admitió la demanda, procede el Despacho a **ORDENAR** el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., el que se hará atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados.

De otra parte, como el apoderado actor aportó las fotografías en las que aparecen la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el despacho **ORDENA** la inclusión del contenido de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes.

Por último, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, devolvió el oficio N° 1816 del 26 de julio de 2022, por cuanto no se identificó el titular del derecho real de dominio, el despacho **ORDENA** a la secretaría expedir nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando la inscripción de la demanda respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-134448 indicando la identificación del demandado.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., el que se hará atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría expedir nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando la inscripción de la demanda respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-134448 indicando la identificación del demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : LIDA YANETH PULIDO PERALTA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00240-00

Mediante auto fechado el 25 de abril del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **LIDA YANETH PULIDO PERALTA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **LIDA YANETH PULIDO PERALTA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LIDA YANETH PULIDO PERALTA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : JOHANA PAOLA CORTES CELIS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00250-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado especial de la entidad demandante **RAUL RENEE ROA MONTES**, con la coadyuvancia de la apoderada de la misma parte, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado con expresa constancia de que la obligación fue cancelada, sin condena en costas, y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación fue cancelada, documentos que se allegaron de manera virtual.
- 4.- Sin CONDENA** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ RDOÑEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00282-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandado RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 4100133330012016-00491-00 emitida de fecha 17 de febrero de 2020 que revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Huila de fecha 27 de febrero de 2019, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$877.802,00** por concepto de ejecución de costas, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo

electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA identificado con c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO GRANADOS ROJAS
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00331-00

Mediante auto fechado el 13 de julio del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO GRANADOS ROJAS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS ALBERTO GRANADOS ROJAS**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO GRANADOS ROJAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	: NOE PLAZA
DEMANDADO	: EDUARDO RAMIREZ POLANCO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001400300120220033900

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció el día 5 de agosto de este mismo año, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco (5) días concedido, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, propuesta por **NOE PLAZA**, actuando a través de apoderado en contra de **EDUARDO**

RAMIREZ POLANCO Y OTROS, por no subsanar, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO, identificado con la C.C. No. 7.692.101 y T.P. No. 182.559 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : MARIA NELFY CARDOZO LOPEZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00342-00

Mediante auto fechado el 15 de julio del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **MARIA NELFY CARDOZO LOPEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **MARIA NELFY CARDOZO LOPEZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MARIA NELFY CARDOZO LOPEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00347-00

Mediante auto fechado el 21 de julio del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y** en contra de **MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.800.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : EDINSON YAGUARA QUINTERO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00397-00

Mediante auto fechado el 21 de julio del año en curso (202), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **EDINSON YAGUARA QUINTERO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **EDINSON YAGUARA QUINTERO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **EDINSON YAGUARA QUINTERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	: JORGE ELIECER ORTIZ CHACON
ACREEDORES	: GLADYS BARRETO HERRERA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410014003001202200601-00

Sería el caso proceder a resolver la impugnación planteada por los señores JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR y SUSANA DIAZ CORREDOR, frente al Acuerdo de pago aceptado por los demás acreedores dentro de la audiencia realizada en el trámite del presente asunto el día 12 de agosto de 2022, realizado ante la Operadora de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Huila, si no es porque se observa, que quien formula dicha objeción es la Dra. MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de los impugnantes, con quien la suscrita titular del Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el art. 141 numeral 7 del C.G.P., toda vez que la citada abogada me formuló denuncia penal, razón por la cual se declarará impedida para conocer del asunto de referencia y en consecuencia se dispondrá su envío al Juzgado que sigue en turno, es decir, al Segundo Civil Municipal de Neiva para que asuma el conocimiento del referido trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la titular de este Despacho se encuentra impedida para conocer de la impugnación al Acuerdo de Pago dentro del trámite que se adelanta la Operadora de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Huila, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, de acuerdo a lo considerado en este proveído, previa desanotación en el software de gestión.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00617-00

El demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, el que mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA**, contenida en un (1) título valor – Pagare No. 12281123 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.113.338,00** por concepto de cuatro (4) cuotas de capital más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una, esto es, (06-05-2022; 06-06-2022; 06-07-2022; 06-08-2022) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las mismas, como también, por la suma de **\$197.568,82** por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas durante las fechas (05-05-2022; 05-06-2022; 05-07-2022; 05-08-2022), y por la suma de **\$7.545.460,04** por concepto de saldo de la obligación más intereses moratorios desde el día 09-09-2022 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto)

en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con **c.c. 91.012.860 de Barbosa (Santander) y T.P. 74.502 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de la sociedad GESTI S.A.S. identificada con NIT: 805.030.106-0 y para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en la Escritura Publica No. 1333 de 31 de junio de 2020 allegada con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - “CADEFIHUILA”
DEMANDADO	LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00618-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 27 de septiembre de 2022, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con c.c. 12.127.375 de Neiva (Huila) y T.P. 70.759 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad MONCALEANO ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT: 901.086.465-9, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en la Escritura Publica No. 2157 de 02-09-2022, allegada con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE OBLIGACION DE DAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA”
DEMANDADO	JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00619-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente **demanda ejecutiva de obligación de dar cosa diferente a dinero de mínima cuantía** propuesta por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA” representada legalmente por Fernando Vargas Lopez actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA, contenida en un contrato de café con entrega futura identificado – Título Ejecutivo FT 105-1041, pretendiendo que se ordene la entrega por parte del demandado la cantidad de **(6.000) Kilos** de café pergamino seco colombiano calidad exportable, como también, que reconozca como perjuicios moratorios causados por la no entrega del café pactado, a un interés de mora mensual por la suma de **\$311.866,00** desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago, como también, por la suma de **\$31.186.560,00** por concepto de perjuicios compensatorios causados por la no entrega del café en las condiciones pactadas.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **(\$40.000.000,00)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de obligación de dar cosa diferente a dinero de mínima cuantía propuesta por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA” representada legalmente por Fernando Vargas Lopez, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a MONCALEANO ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT: 901.086.465-9, representada legalmente por el Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con c.c. 12.127.375 de Neiva (Huila) y T.P. 70.759 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en la Escritura Publica No. 2157 de 02-09-2022 allegada con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE OBLIGACION DE DAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA”
DEMANDADO	JHON EVER CASTRO HURTADO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00622-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente **demanda ejecutiva de obligación de dar cosa diferente a dinero de mínima cuantía** propuesta por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA” representada legalmente por Fernando Vargas Lopez actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JHON EVER CASTRO HURTADO.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado JHON EVER CASTRO HURTADO, contenida en un contrato de café con entrega futura identificado – Titulo Ejecutivo FT 120-1151, pretendiendo que se ordene la entrega por parte del demandado la cantidad de **(1.000) Kilos** de café pergamino seco colombiano calidad exportable, como también, que reconozca como perjuicios moratorios causados por la no entrega del café pactado, a un interés de mora mensual por la suma de **\$64.284,00** desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 31 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago, como también, por la suma de **\$6.428.400,00** por concepto de perjuicios compensatorios causados por la no entrega del café en las condiciones pactadas.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **(\$40.000.000,00)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de obligación de dar cosa diferente a dinero de mínima cuantía propuesta por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA” representada legalmente por Fernando Vargas Lopez, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JHON EVER CASTRO HURTADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a MONCALEANO ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT: 901.086.465-9, representada legalmente por el Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con c.c. 12.127.375 de Neiva (Huila) y T.P. 70.759 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en la Escritura Publica No. 2157 de 02-09-2022 allegada con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE OBLIGACION DE DAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA”
DEMANDADO	JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00624-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente **demanda ejecutiva de obligación de dar cosa diferente a dinero de mínima cuantía** propuesta por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA” representada legalmente por Fernando Vargas Lopez actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA, contenida en un contrato de café con entrega futura identificado – Título Ejecutivo FT 138-1041, pretendiendo que se ordene la entrega por parte del demandado la cantidad de **(6.000) Kilos** de café pergamino seco colombiano calidad exportable, como también, que reconozca como perjuicios moratorios causados por la no entrega del café pactado, a un interés de mora mensual por la suma de **\$286.356,00** desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago, como también, por la suma de **\$28.635.600,00** por concepto de perjuicios compensatorios causados por la no entrega del café en las condiciones pactadas.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **(\$40.000.000,00)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de obligación de dar cosa diferente a dinero de mínima cuantía propuesta por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA” representada legalmente por Fernando Vargas Lopez, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a MONCALEANO ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT: 901.086.465-9, representada legalmente por el Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con c.c. 12.127.375 de Neiva (Huila) y T.P. 70.759 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en la Escritura Publica No. 2157 de 02-09-2022 allegada con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00626-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada MARTHA YUDITH MONTEALEGRE, que según indica se encuentra contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila proferida el 21 de octubre de 2019 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 18-11-2019 que se encuentra en firme, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$828.116,00** por concepto de liquidación de costas, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA identificado con c.c. 1.090.424.101 de Cúcuta y T.P. 238.188 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : LEON DAVID K. ALARCON SALAZAR
DEMANDADO : ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA Y OTROS
RADICACION : 41001-40-03-001-2013-00296-00

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el apoderado actor allegada a través del correo electrónico institucional del juzgado, en la que solicita se requiera el Juzgado Décimo Civil Municipal de ésta ciudad, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a fin de que coloque a disposición de éste Despacho y proceso el remanente que quedó dentro del proceso que allí se adelantó por parte de la COOPERATIVA COONFIE, contra ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA, radicado bajo el No. 41001-40-03-010-2013-00245-00, cuya medida fue comunicada mediante Oficio No. 0856 del 6 de agosto de 2014.

Del mismo modo, se resolverá sobre el requerimiento solicitado respecto de RODRIGUEZ BRIÑEZ a fin de que informe el motivo por el cual dejó de hacer los descuentos que venía haciendo al demandado JONATAN ESPEJO RODRIGUEZ, ordenado mediante Oficio No. 2507 del 14 de septiembre de 2019, y a la vez remita una relación detallada de los que hizo al citado demandado.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR el Juzgado Décimo Civil Municipal de ésta ciudad, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a fin de que coloque a disposición de éste Despacho y proceso el remanente que quedó dentro del proceso que allí se adelantó por parte de la COOPERATIVA COONFIE, contra ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA, radicado bajo el No. 41001-40-03-010-2013-00245-00, cuya medida fue comunicada mediante Oficio No. 0856 del 6 de agosto de 2014. Librese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: REQUERIR a RODRIGUEZ BRIÑEZ a fin de que informe el motivo por el cual dejó de hacer los descuentos que venía haciendo al demandado JONATAN ESPEJO RODRIGUEZ, ordenado mediante Oficio No. 2507 del 14 de septiembre de 2019 y a la vez remita una relación detallada de los que hizo al citado demandado. Librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO : MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES.
RADICACION : 41001-40-03-010-2017-00476-00

En escrito remitido a través del correo institucional, el apoderado de la entidad demandante solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 457022699567775 y pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación No. 0516200050172, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 457022699567775 y pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación No. 0516200050172 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega a la entidad demandante del título contentivo de la obligación No. 0516200050172, con la expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni la garantía que lo ampara.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JORGE ELIECER TIRADO TRIANA
RADICACIÓN : 4100140220012014-0080600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 13-01-2022, por valor total de \$57.286.602,18, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : DISTRIBUIDORA SURTILISIMA LTDA.
EJECUTADO : LESTER TIERRADENTRO POLANIA
RADICACIÓN : 4100140220012015-0068000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 14/07/2022, por valor total de \$17.153.951, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-22-001-2015-00950-00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. No. 890.903.938-8
Ejecutados: HERNAN VARGAS SILVA
C.C. No. 4.920.154
SERVICATERING
NIT. No. 813.012.409-1

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo solicitado, advierte esta oficina judicial que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se avisan títulos pendientes de pago, por lo que se ha de negar lo requerido por la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, debido a que no existen en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, títulos judiciales pendientes de pago.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: PAGOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 4100140220012016-0036100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 23 de mayo de 2022, se dispuso la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación subrogada a favor del Fondo Nacional de Garantías, ha de dejarse sin efecto el numeral sexto del mismo, que ordenó el archivo del proceso, toda vez que éste continúa en lo que respecta a la obligación a favor de BANCOLOMBIA SA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 13/07/2022, por valor total de \$93.132.318,49, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- DEJAR sin efecto el numeral sexto de la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, conforme a lo motivado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ